

D-11709
OK

- 1 -

Señores.

Honorables Magistrados

Corte Constitucional

Bogotá. D. C.



REFERENCIA.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ART. 94 DE LA LEY 599 DE 2000.

Juan Sebastián Serna Cardona identificado con C.C. Nro. 75.105.559 abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional 220.880 del Consejo Superior de la Judicatura haciendo uso de la acción pública de constitucionalidad¹, demando parcialmente el Art. 94 de la Ley 599 de 2.000 por estimar que vulnera principios de la Constitución Política de Colombia.

Acumulación de demandas.

Conforme a lo previsto en el decreto 2067 de 1.991 Art. 5º, en caso de que exista coincidencia total o parcial de esta demanda con otra y en relación con la norma acusada, les ruego se sirvan acumular las mismas.

INTROITO.

La demanda de constitucionalidad que hoy se presenta a su Honorable Corporación fue radicada anteriormente el 14 de julio de 2016, correspondiéndole el expediente D-11560, demanda que fue inadmitida por Auto del 9 de agosto de 2016 y rechazada por no ser subsanada la demanda por Auto del 31 de agosto de 2016. Al no enterarme de dichas decisiones sino hasta la

¹ARTICULO 242 CP. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

ARTICULO 241. CP A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

fecha, y porque considero que la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre este tema es que este ciudadano presenta de nuevo demanda en contra del Art. 94 de la Ley 599 de 2.000.

Como premisas para inadmitir la demanda, se tuvo como argumentos principales los siguientes:

“Según el demandante el legislador, al momento de regular en el Código Penal el tema de los daños materiales y morales, omitió incluir otras clases de daños, tales como aquellos relacionados con la salud, la vida en relación y los fisiológicos, entre otros. Lo anterior, vulneraría los artículos 2, 229 y 250 Superiores.

A pesar de la claridad de la argumentación, el cargo adolece de certeza, en la medida en que el demandante no logra demostrar en qué medida la referida omisión legislativa relativa vulnera: los fines constitucionales del Estado (art. 2); el acceso a la administración de justicia (art. 229) y las competencias de la Fiscalía General de la Nación (art. 250.7).

Aun cuando en la demanda se especifica la violación de dichas normas constitucionales, cabe anotar que el Legislador al omitir que las víctimas pudieran ser reparadas por perjuicios diferentes a los materiales y morales, vulneró los fines constitucionales del Estado al no permitir una reparación integral de la víctima, vulneró el acceso a la administración de justicia de la víctima, al no permitir que en el proceso penal el ofendido solicite daños diferentes a los morales y materiales con el fin de lograr la indemnización integral; y vulneró el artículo 250-7 Constitucional² al omitir fijar en la Ley los mecanismos jurídicos necesarios para restablecer los derechos de justicia, verdad y reparación, es decir se quedó corto en garantizar el derecho de reparación, ello porque la víctima en el proceso penal en virtud del art 94 de la Ley 599 de 2000 solo podrá solicitar que se le reparen los daños materiales y morales ocasionados por la conducta punible, lo que conlleva a omitir otros perjuicios y daños tales como el daño a la salud, los daños fisiológicos, daño a la vida de relación entre otros. Fue por ello que este ciudadano solicita que la norma sea declarada condicionalmente exequible en el entendido que la conducta punible origina la obligación de reparar todos los daños causados con ocasión del delito y no solamente los daños materiales y morales, ello porque solo de esta forma se garantiza el derecho de reparación de la víctima.

Dice el Magistrado al inadmitir esta demanda:

² 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

De igual manera, se incumple el requisito de suficiencia, ya que el demandante no expone, con la profundidad necesaria, por qué razón la expresión acusada vulneran los artículos 2, 229 y 250.7 constitucionales.

Aun cuando esto se explica en la demanda, se considera que la norma es inconstitucional por: La norma es inconstitucional porque no respeta el principio de reparación integral de la víctima, ello porque deja por fuera otros perjuicios extrapatrimoniales como el daño a la salud, el daño a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional y el daño fisiológico. La norma censurada solo permite que la víctima reclame perjuicios materiales y morales afectando de manera elocuente su derecho a la reparación integral. Como está establecida hoy en día la norma las víctimas no podrían solicitar perjuicios por daño a la salud, daño a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos derivados de una conducta punible, ello porque esta tipología de perjuicios no hacen parte de los daños materiales y morales que consagra el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, sino que hacen parte de los perjuicios extrapatrimoniales, perjuicios que omite la norma.

La inconstitucionalidad del Art. 94 de la ley 599 de 2.000, lo es porque no permite que las víctimas de conductas punibles obtengan la reparación integral de los daños ocasionados por el delito, ello porque omite la obligación de que se reparen los daños extrapatrimoniales y solo obliga a la reparación de los daños materiales y morales dejando por fuera los perjuicios originados por daños a la salud, daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos.

El artículo 94 de la Ley 599 de 2000 tal como está normativizado hoy en día no permite a las víctimas que reclamen daños a la salud, daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos derivados de la conducta punible, lo cual vulnera su derecho a la reparación integral. El Juez Penal tal como está expuesto el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 no podría condenar al pago de perjuicios extrapatrimoniales diferentes al daño moral aun cuando estos se pruebe en el proceso ya que la normativa en cita obliga solo a reparar daños materiales y morales dejando por fuera otros daños que pueden derivarse de una conducta punible. Ello deja desprotegida a la víctima para hacer valer su derecho a la reparación integral.

Y esta situación en lo que ocasiona: 1. Violación de los fines estatales entre los cuales están garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas; 2. Vulneración de su derecho de acceso a la justicia, al no poder reclamar ante los Jueces Penales su derecho a reparación integral ello ocasiona que no pueda tener un respuesta del Estado, lo que ocasiona una denegación en el acceso a la administración de justicia; 3. Violación al artículo 250-7 porque el Legislador al omitir fijar en la Ley los mecanismos jurídicos necesarios para restablecer los derechos de justicia, verdad y reparación, es decir se quedó corto en garantizar el derecho de reparación, ello porque la víctima en el proceso penal en virtud del art 94 de la Ley 599 de 2000 solo podrá solicitar que se le reparen los daños materiales y morales ocasionados por la conducta punible, lo que conlleva a omitir otros perjuicios y daños tales como el daño a la salud, los daños fisiológicos, daño a la vida de relación entre otros.

Dice el Magistrado al inadmitir esta demanda:

Así mismo, el cargo adolece de pertinencia, como quiera que los argumentos expuestos por el demandante no son de naturaleza constitucional, sino de conveniencia.

En el mismo sentido, se incumple el requisito de especificidad, en la medida en que el demandante no logra suscitar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la expresión "daños materiales y morales" del artículo 94 de la Ley 599 de 2000.

Debo decir que los argumentos si son de naturaleza constitucional, ello porque cuando una norma expone que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella y en la Carta Política se establece un derecho de reparación integral en favor de la víctimas, y encontramos que existen daños diferentes a los morales y materiales, tales como el daño a la salud, los daños fisiológicos, daño a la vida de relación entre otros, pues algo anda mal, ello porque el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 no establece una reparación total sino parcial aun cuando la Carta Política establece a favor de las víctimas una reparación integral. De allí, que la discusión que se plantea es ¿Si es constitucional una norma que solo permite una reparación parcial en favor de la víctima? O ¿Se hace necesaria condicionar dicha norma para que la conducta punible genere la obligación de reparar todos los daños que ésta ocasione y no solo los morales y materiales? AQUÍ LO QUE SE DEBATE ES UN TEMA CONSTITUCIONAL, LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

Igualmente dice el Magistrado que se incumple el requisito de especificidad porque no se logra suscitar una duda razonable sobre la constitucionalidad de la expresión "daños materiales y morales" del artículo 94 de la Ley 599 de 2000. Expone este ciudadano que la duda es la siguiente: ¿Vulnera el derecho constitucional de reparación integral de la víctima una norma que solo permite la indemnización de daños morales y materiales y omite otros perjuicios y daños tales como el daño a la salud, los daños fisiológicos, daño a la vida de relación. Entre otros? ¿Vulnera el acceso a la administración de justicia de la víctima una norma que no le permite solicitar a la víctima daños diferentes a los morales y materiales? ¿Incumple el fin constitucional de reparación integral el Legislador al crear una norma que no permite que la víctima sea reparada en su totalidad, ello porque la conducta punible solo genera la obligación de reparar daños materiales y morales dejando por fuera otros tales como el daño a la salud, los daños fisiológicos, daño a la vida de relación?

Considera con todo respeto este ciudadano que si es pertinente, necesario y adecuado el estudio por parte de la Corte Constitucional del estudio de esta norma demandada con el fin de que se establezca si viola derechos en cabeza de la víctima.

Capítulo I.- La norma demandada.

La norma parcialmente demandada es la siguiente:

ARTICULO 94 LEY 599 DE 2000. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los **daños materiales y morales** causados con ocasión de aquella.

Capítulo II.- Las normas de la Constitución que han sido infringidas.

A) LAS NORMAS VULNERADAS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 229.	Acceso a la justicia.
Art. 2	Dignidad humana- Derecho de reparación de las víctimas.
Art. 250-7	Reparación integral de las víctimas.

Capítulo III.- La demostración de la infracción constitucional.

1. Derecho de reparación integral de las víctimas.

A partir de la sentencia C-228 de 2002, la Honorable Corte Constitucional ha establecido unas prerrogativas a las cuales tienen derecho las víctimas de conductas punibles, estos son los derechos de verdad, justicia y reparación.

Sobre el contenido del derecho de reparación son múltiples las sentencias de la Corte Constitucional, de allí que solo se cita de manera informativa tres sentencia hitos sobre los derechos de las víctimas, en las cuales se deja claro que las víctimas entre sus prerrogativas tienen el derecho de ser reparadas integralmente.

Dice la sentencia C-228 de 2002:

“De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica – fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que onenten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.”

Dice la sentencia C-454 de 2006:

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

Dice la sentencia C-209 de 2007:

*En nuestro ordenamiento, la jurisprudencia constitucional al interpretar armónicamente los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250 de la Carta, ha ido decantando una protección amplia de los derechos de las víctimas del delito y precisando el alcance de sus derechos **a la verdad, a la justicia y a la reparación** integral, dentro de una concepción que recoge los avances del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.*

Lo anterior nos deja establecer preliminarmente:

- a. De una interpretación constitucional se ha decantado que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación.
- b. Desde la dimensión individual el derecho de reparación integral abarca la obligación de reparar todos los daños y perjuicios sufridos en ocasión del delito.

2. Clasificación del daño.

La doctrina en materia civil, el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han hecho una diferenciación entre los perjuicios que puede solicitar una persona que ha sufrido un daño; estos perjuicios se han clasificado en materiales o patrimoniales y en perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales. En los patrimoniales encontramos el lucro cesante y el daño emergente y en los perjuicios extrapatrimoniales encontramos el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño fisiológico.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC10297-2015 radicación: 11001310300320030066001 y ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez fue enfático en clasificar el perjuicio extrapatrimonial en varios tópicos y en establecer que este no se agota en los perjuicios morales.

Dice la Corte:

*Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. **En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.***

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Lo anterior nos permite decir preliminarmente:

- a. Que el perjuicio moral hace parte de los llamados perjuicios extrapatrimoniales.
- b. Que entre los perjuicios extrapatrimoniales tenemos el daño moral, el daño a la salud, el daño a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional y el daño fisiológico entre otros.
- c. Los perjuicios extrapatrimoniales no se agotan con el daño moral.

3. Certeza y especificidad del cargo. Síntesis de hecho, de la censura constitucional.

El Art. 94 de la Ley 599 de 2000 que se censura, contempla que: "La conducta punible origina obligación de reparar los **daños materiales y morales** causados con ocasión de aquella"

La norma es inconstitucional porque no respeta el principio de reparación integral de la víctima, ello porque deja por fuera otros perjuicios extrapatrimoniales como el daño a la salud, el daño a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional y el daño fisiológico. La norma censurada solo permite que la víctima reclame perjuicios materiales y morales afectando de manera elocuente su derecho a la reparación integral. Como está establecida hoy en día la norma las víctimas no podrían solicitar perjuicios por daño a la salud, daño a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos derivados de una conducta punible, ello porque esta tipología de perjuicios no hacen parte de los daños materiales y morales que consagra el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, sino que hacen parte de los perjuicios extrapatrimoniales, perjuicios que omite la norma.

4. Fundamentos materiales de la censura por inconstitucionalidad parcial del Art. 94 de la Ley 599 de 2.000.

La inconstitucionalidad del Art. 94 de la ley 599 de 2.000, lo es porque no permite que las víctimas de conductas punibles obtengan la reparación integral de los daños ocasionados por el delito, ello porque omite la obligación de que se reparen los daños extrapatrimoniales y solo obliga a la reparación de los daños materiales y morales dejando por fuera los perjuicios originados por daños a la salud, daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos.

Recordemos las palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

*Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen **merecedoras de tutela jurídica**; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.*

*Con relación a la usual definición del **daño moral**, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*

El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que poseen alcance y contenido

disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..." (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]³

El artículo 94 de la Ley 599 de 2000 tal como está normativizado hoy en día no permite a las víctimas que reclamen daños a la salud, daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos derivados de la conducta punible, lo cual vulnera su derecho a la reparación integral. El Juez Penal tal como está expuesto el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 no podría condenar al pago de perjuicios extrapatrimoniales diferentes al daño moral aun cuando estos se prueben en el proceso ya que la normativa en cita obliga solo a reparar daños materiales y morales dejando por fuera otros daños que pueden derivarse de una conducta punible. Ello deja desprotegida a la víctima para hacer valer su derecho a la reparación integral.

5. Omisión legislativa relativa en el trámite del artículo 94 del Código Penal Colombiano.

La Corte Constitucional en numerosas providencias ha aceptado que el Legislador puede vulnerar garantías constitucionales, por vía de omisión legislativa, en razón a la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación de hacer. Por ello, el silencio del legislador puede ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad⁴.

La misma jurisprudencia ha precisado empero que no toda omisión puede ser sometida a control constitucional. En procura de respetar la autonomía e independencia del Congreso, la Corte ha señalado que el juicio de constitucionalidad en estas circunstancias sólo puede darse, si y sólo si, la omisión que se ataca es por esencia relativa o parcial y en ningún caso absoluta⁵.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Corte carece de competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una comisión legislativa absoluta, aunque puede hacerlo respecto de la omisión relativa.

Esta última tiene lugar cuando el legislador "al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. v.gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa."⁶ Y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional resalta, que la declaratoria de omisión legislativa relativa está precedida de requisitos definidos, que responden a la necesidad de preservar el principio democrático, el cual sustenta la libertad de configuración normativa de que es titular el legislador. En este sentido, el precedente

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10297-2015 radicación: 11001310300320030066001, MP Dr. Ariel Salazar Ramirez.

⁴ Ver la Sentencia C-185/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Ver la Sentencia C- 041 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia C-543 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz

en comentario ha sistematizado los requisitos que deben concurrir para que se declare la inconstitucionalidad de un precepto en razón de la omisión legislativa relativa. Así, es necesario que, "(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador"⁷

a. Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo.

Este primer requisito se cumple a cabalidad pues el aparte de la normativa demandada es el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 que predica:

ARTICULO 94 LEY 599 DE 2000. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

b. Que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta.

El artículo 94 de la Ley 599 de 2000, omitió consagrar como daños reparables como consecuencia de una conducta punible aquellos perjuicios extrapatrimoniales diferentes al daño moral, como por ejemplo los daños a la salud, los daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y los daños fisiológicos, perjuicios que no hacen parte de los daños morales a los que hace referencia el artículo 94 de la Ley 599 de 2000. Es así que si la Constitución consagra un derecho de reparación integral de la víctima no es coherente que una ley limite dicha reparación a unos perjuicios extrapatrimoniales específicos dejando por fuera otros daños que pueda llevar a ocasionar la conducta punible. La única forma en que se respete el derecho de reparación integral es que las víctimas puedan solicitar y ser reparadas en todos los perjuicios que se prueben en el proceso, así ellos sean distintos a los daños materiales y morales que consagran el artículo 94 de la Ley 599 de 2000.

El segundo requisito también lo cumple a cabalidad el aparte demandado.

c. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.

En el apartado demandado del artículo 94 del Código Penal, no se vislumbra una razón suficiente, ni objetiva que amerite la exclusión de que las víctimas sean reparadas en daños extrapatrimoniales diferentes al daño moral. Muy por el contrario dicha exclusión de que la conducta punible solo origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella, dejando por fuera los daños a la salud, los daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y los daños fisiológicos, van en contravía al derecho de reparación integral a favor de las víctimas que consagra la Constitución Política de 1991.

Este tercer requisito también lo cumple a cabalidad el aparte demandado.

d. Que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.

La no inclusión de la reparación de daños extrapatrimoniales diferentes al daño moral consagrado en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, genera una desigualdad negativa y una afectación al derecho de reparación de la víctima, ello porque otros daños que no sean ocasionados por un delito o en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción civil se podrá solicitar una indemnización que repare daños materiales y extrapatrimoniales diferentes al daño moral; en cambio los daños que ocasiona la comisión de una conducta punible no obligaría a la reparación de daños a la salud, daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y daños fisiológicos, ya que estos son daños diferentes al daño material y moral que establece el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, situación que ocasionaría que la víctima no sea reparada integralmente.

Como se puede evidenciar este requisito también lo cumple el aparte demandado.

e. Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

La Constitución exige la protección de los derechos de las víctimas, lo cual constituye un pilar fundamental reconocido por la Corte Constitucional y constituido por el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas⁸. Entre estos derechos que consagra la Constitución y la jurisprudencia a favor de las víctimas encontramos el derecho de reparación integral el cual abarca la obligación de reparar todos los daños y perjuicios sufridos en ocasión del delito.

Es así que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 vulnera la Constitución Política por qué:

- a. Limita la reparación integral de la víctima a los daños materiales y morales.
- b. Deja por fuera otros daños que pueden ser ocasionados por consecuencia de un delito como son los daños a la salud, los daños a la vida de relación, a bienes jurídicos de especial protección constitucional y los daños fisiológicos, perjuicios diferentes al daño moral.
- c. Deja por fuera otros daños extrapatrimoniales diferente al daño moral lo que ocasiona un irrespeto y desconocimiento al derecho a la reparación integral de las víctimas, ya que como está hoy el artículo 94, así se prueba que la conducta

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-589 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

punible ocasionó un daño a la salud o un daño fisiológico, no se podría obligar a su indemnización ya que la norma en comento solo permite la reparación de daños morales y materiales, y los perjuicios nombrados hace parte de los daños extrapatrimoniales, daño que no consagra el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 como aquellos llamados a reparar.

Como se puede deducir, el legislador al redactar el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, incumplió deberes que le había impuesto el constituyente, el cual consiste en una tutela judicial efectiva y en tomar las medidas necesarias para protección y respeto de los derechos de la víctimas, en particular a su derecho a la reparación integral.

Del análisis anterior, podemos concluir que el aparte demandado cumplió con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se declare una omisión legislativa relativa en el trámite del artículo 94 de la Ley 599 de 2000.

6. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda en virtud del artículo 241 # 4 de la Constitución Política:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

...

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Capítulo IV. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que en la sentencia que ponga fin al juicio de inconstitucional, adopte la siguiente determinación.

ARTICULO 94.LEY 599 DE 2000: REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar **los daños materiales y morales** causados con ocasión de aquella.

Constitucionalidad condicionada parcial del Art. 94 de la Ley 599 de 2.000 en el entendido que la conducta punible origina la obligación de reparar todos los daños causados con ocasión del delito y no solamente los daños materiales y morales.

Capítulo V. Notificaciones:

Las notificaciones y comunicaciones pueden dirigirse a las siguientes direcciones en Bucaramanga, calle 45 # 28-36.